

OBSTÁCULOS AL COMERCIO E INTERÉS COMUNITARIO. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, FÉDÉRATION DES INDUSTRIES CONDIMENTAIRES DE FRANCE (FICF), ASUNTO T-317/02 (AÚN NO PUBLICADA EN LA RECOPILOACIÓN)¹.

Jorge Antonio Quindimil López

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. La sentencia *F.I.C.F.* 1. Los antecedentes del litigio. 2. El pronunciamiento del TPI. 2.1. Sobre el *obstáculo al comercio*. 2.2. Sobre los *efectos comerciales adversos*. 2.3. Sobre el *interés de la Comunidad*. Reflexiones finales

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El pasado 14 de diciembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, «TPI» o «Tribunal») se pronunciaba, por vez primera, sobre la legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se desestima una denuncia presentada en virtud del Reglamento (CE) 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio² (en adelante, «Reglamento 3286/94», «Reglamento» o «ROC»). Por ello, el TPI aprovechó la ocasión para precisar las condiciones y los requisitos sobre los que se justifica una intervención de la Comunidad en virtud del Reglamento.

Por su propia naturaleza, se trata de una materia que se encuadra en el contexto general de la Política Comercial Común (en adelante, «PCC») y que afecta, en especial, a una de las principales medidas de defensa comercial, como es el ROC. Se trata de un instrumento cuyo objetivo es «suministrar medios procedimentales para solicitar que las instituciones comunitarias reaccionen ante los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países que produzcan un perjuicio u otros efectos comerciales adversos, siempre que exista un derecho de acción, respecto de tales obstáculos, en virtud de las normas comerciales internacionales aplicables»³. En la medida en que son las empre-

1 El presente trabajo también ha sido objeto de publicación en la Revista General de Derecho Europeo.

2 Diario Oficial nº L 349 de 31 de diciembre de 1994, pp. 71-78.

3 Considerando séptimo del ROC.

sas o los operadores económicos en general quienes integran la *cabeza de puente* del comercio internacional, así sufren en primera línea los efectos comerciales adversos derivados de esos obstáculos. Por este motivo, el Reglamento 3286/94 viene a establecer, en palabras de GONZÁLEZ ALONSO, «un cauce procedimental para que [los operadores económicos] puedan dirigirse a las instituciones comunitarias a fin de que éstas adopten las iniciativas pertinentes, que en la inmensa mayoría de los casos consistirán en la activación del mecanismo de arreglo de controversias en el seno de la OMC»⁴.

Si bien es cierto que tal mecanismo de solución de controversias viene referido con carácter principal a procedimientos entre Estados, lo cierto es que, como apuntó MONTAÑA MORA, «tanto los Estados Unidos como la CE se han dotado a lo largo de los años de procedimientos administrativos mediante los cuales las empresas pueden solicitar a la Administración la presentación de reclamaciones contra prácticas comerciales de otros Estados que lesionan sus intereses»⁵.

En el caso de la Comunidad Europea⁶, el antecedente del ROC fue el Reglamento 2641/84 del Consejo, de 17 de julio, relativo al reforzamiento de la política comercial común, especialmente en materia de defensa comercial contra prácticas comerciales ilícitas⁷. Ahora bien, ante la ineficacia de esta norma para hacer frente a los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países, se hizo necesario «establecer nuevos y mejores procedimientos comunitarios para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales»⁸. Tal necesidad se hizo imperiosa en el contexto de creación de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, «OMC») en 1994, y vino a cristalizar en la aprobación del Reglamento 3286/94, de 22 de diciembre⁹, en cuyo análisis jurídico se centra la sentencia FICF.

II. LA SENTENCIA F.I.C.F.

El objeto de la sentencia se refiere, en concreto, a un recurso interpuesto por varias organizaciones francesas del sector alimentario con la finalidad de declarar la nulidad de la Decisión 2002/604/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se dan por concluidos los procedimientos de examen referentes a obstáculos al comercio, a efectos del Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, consistentes en prácticas comerciales mantenidas por Estados Unidos de América (EE.UU.) en relación con las importaciones de mostaza preparada¹⁰.

4 GONZÁLEZ ALONSO, L. N.: «La Política Comercial Común (II)», en LÓPEZ ESCUDERO, M.; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (Coords.): *Derecho comunitario material*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 2000, p. 434.

5 MONTAÑA MORA, M.: *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 177.

6 En cuanto a Estados Unidos, esta materia aparece regulada en la Sección 301 de la *Trade Act* de 1974, que fue modificada por la *Omnibus Trade and Competitiveness Act* de 1988. En buena medida, esta norma se encuentra detrás del hecho de que Estados Unidos sea el Miembro de la OMC que ha dado lugar al inicio de un mayor número de procedimientos de solución de diferencias, al ser invocada con mucha frecuencia por las empresas estadounidenses.

7 Diario Oficial L 252, de 20 de septiembre de 1984, pp. 1-6 (Edición especial en español: Capítulo 11, Tomo 21, p. 78).

8 Considerando cuarto del ROC.

9 Se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 1996.

10 Diario Oficial L 195, de 24 de julio de 2002, pp. 72-73.

1. Los antecedentes del litigio

Entre los años 1981 y 1996, el Consejo de la UE adoptó una serie de directivas dirigidas a luchar contra el uso de determinadas sustancias de efectos hormonal en la alimentación animal, con el objetivo principal de garantizar la protección de la salud humana. Este corpus normativo fue denunciado por Estados Unidos ante la OMC, por considerarlo contrario a la normativa comercial internacional.

El 16 de enero de 1998, el Órgano de Apelación declaró que dicha normativa comunitaria era contraria a las normas de la OMC, confirmando así el pronunciamiento del Grupo Especial de 18 de agosto de 1997. El informe del Órgano de Apelación, junto con los informes de los Grupos Especiales fue adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, «OSD») en su reunión de 13 de febrero de 1998.

Tras el incumplimiento del plazo concedido a la Comunidad para adecuar su normativa a las reglas de la OMC¹¹, el 26 de julio de 1999, el OSD autorizó a los Estados Unidos a suspender las concesiones arancelarias a los Estados miembros de la Comunidad Europea por una cantidad de 116,8 millones de dólares anuales¹², y a aplicar un derecho aduanero adicional del 100% sobre determinados productos originarios de sus Estados miembros, entre los que se encontraba la mostaza preparada. Ahora bien, Estados Unidos decidió no aplicar la suspensión de las concesiones arancelarias a los productos originarios del Reino Unido.

En este contexto, el 7 de junio de 2001, la Federación de Industrias Condimentarias de Francia (en adelante, «FICF» o «denunciante») interpuso una denuncia ante la Comisión europea en virtud del artículo 4 ROC¹³, basándose:

- en que la aplicación selectiva de las medidas impuestas por Estados Unidos era contraria a los artículos I y II del GATT de 1994 y al artículo 22 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, en el sentido de que las medidas de suspensión de las concesiones arancelarias autorizadas por el OSD sólo pueden aplicarse contra el «Miembro afectado» y previamente condenado, siendo, en este caso, la Comunidad Europea en su conjunto;
- y en que el obstáculo al comercio creado por Estados Unidos producía efectos comerciales adversos, en términos del Reglamento 3286/94, sobre las exporta-

11 Mediante laudo arbitral de 26 de mayo de 1998, se había impuesto a las Comunidades Europeas un plazo prudencial de 15 meses, a contar desde la fecha de adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, es decir, desde el 13 de febrero de 1998.

12 Estados Unidos había solicitado la aplicación de una cantidad que ascendía a 202 millones, si bien el laudo arbitral de 12 de julio de 1999 (WT/DS26/ARB) estimó «que la anulación o menoscabo totales causados por la prohibición de las hormonas impuesta por las CE a las exportaciones estadounidenses de carne de bovino y productos de carne de bovino es de 116,8 millones de dólares» (apartado 79 del laudo).

13 «Artículo 4 - Denuncia en nombre de empresas comunitarias

1. Cualquier empresa comunitaria o cualquier asociación, con o sin personalidad jurídica, que actúe en nombre de una o más empresas comunitarias, y considere que éstas se han visto afectadas por efectos comerciales adversos como consecuencia de obstáculos al comercio que afecten al mercado de un tercer país, podrá presentar una denuncia por escrito. No obstante, dicha denuncia sólo será admisible si el obstáculo al comercio alegado en ella es objeto de un derecho de acción establecido en virtud de normas comerciales internacionales establecidas en un acuerdo comercial multilateral o plurilateral.
2. La denuncia deberá contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de los obstáculos al comercio y de los efectos adversos que resulten de ellos. Los efectos comerciales adversos deberán probarse sobre la base de la lista ilustrativa de los factores indicados en el artículo 102, cuando así proceda».

ciones de mostaza preparada y que, por tanto, existía un interés comunitario en iniciar una acción contra tales medidas de acuerdo con el citado Reglamento.

El procedimiento fue iniciado por la Comisión mediante anuncio de 1 de agosto¹⁴ en relación con la mostaza preparada, si bien fue ampliado al foie gras, al roquefort y a los ajos echalotes, después de que varias organizaciones de estos sectores¹⁵ hubiesen mostrado su interés en intervenir en el procedimiento¹⁶.

Una vez agotadas las distintas fases previstas en el ROC¹⁷, la Comisión adoptó el 9 de julio de 2002 la citada Decisión por la que se ponía fin al procedimiento de examen, estableciendo el siguiente razonamiento:

«El procedimiento de examen llevó a la conclusión de que los supuestos efectos comerciales adversos no parecen derivarse del obstáculo al comercio alegado en la denuncia, es decir, la práctica de EE.UU. de suspender las concesiones de manera selectiva únicamente respecto a determinados Estados miembros (“sanción selectiva”). De hecho, la investigación no proporcionó ninguna prueba de que la aplicación de la suspensión de concesiones al Reino Unido traería consigo mayores oportunidades para el denunciante de exportar mostaza preparada al mercado de EE.UU. Por lo tanto, no puede atribuirse ningún efecto comercial adverso, tal como se define en el Reglamento, al obstáculo alegado en la denuncia, con excepción de los efectos comerciales resultantes de la suspensión de concesiones autorizada y aplicada legalmente por EE.UU. conforme al Acuerdo de la OMC. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, el procedimiento de examen ha demostrado que los intereses de la Comunidad no requieren la adopción de medidas específicas contra el supuesto obstáculo al comercio, conforme al Reglamento»¹⁸.

Por tanto, la Comisión dio por concluido el procedimiento considerando que no era necesaria acción alguna en defensa del interés comunitario, puesto que la suspensión selectiva de las concesiones arancelarias por Estados Unidos no causaba efectos comerciales adversos en los términos establecidos por el Reglamento.

Pues bien, el 16 de octubre de 2002, la FICF y las otras organizaciones profesionales intervinientes en el procedimiento ante la Comisión presentaron en la Secretaría del TPI un recurso de nulidad contra la citada Decisión.

2. El pronunciamiento del TPI

Con carácter previo, el TPI señala que, a la luz del Reglamento 3286/94, la adopción de una medida de la Comunidad en el marco de las normas del comercio interna-

14 Anuncio de inicio de procedimiento de examen referente a un obstáculo para el comercio, a efectos del Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, consistente en las prácticas comerciales mantenidas por los Estados Unidos de América con relación con las importaciones de mostaza preparada (Diario Oficial C 215, de 1 de agosto de 2001, pp. 2-3).

15 Se trataba, en concreto, de la *Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de Roquefort*, el *Comité national interprofessionnel des palmipèdes à foie gras* y el *Comité économique agricole régional «fruits et légumes de la région de Bretagne»*.

16 En el considerando 2 del anuncio de apertura del procedimiento se establecía que «el examen que la Comisión está iniciando podrá también abarcar otros productos que parecen estar afectados de manera similar a la mostaza preparada y, en particular, aquéllos con respecto a los cuales las partes interesadas que se den a conocer en los plazos mencionados [...] proporcionen pruebas de que se les aplican las prácticas que se alegan».

17 Vid. apartados 23 a 29 de la sentencia.

18 Considerando 6.

cional contra un obstáculo al comercio adoptado o mantenido por un tercer Estado y con efectos sobre el mercado de éste último, exige el cumplimiento de tres condiciones cumulativas, que son:

- la existencia de un *obstáculo al comercio*, en los términos definidos por el Reglamento;
- la presencia de *efectos comerciales adversos* derivados del citado obstáculo; y
- la necesidad de una *acción en interés de la Comunidad*.

La ausencia de constatación de alguna de estas condiciones en el marco de un procedimiento de examen realizado por la Comisión al amparo del Reglamento 3286/94, legitimaría a las instituciones comunitarias para no emprender acción alguna al respecto.

2.1. Sobre la existencia de un obstáculo al comercio

El TPI aborda el análisis de este primer requisito a partir de la definición de obstáculo al comercio contenida en el artículo 2.1 ROC, según el cual:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «obstáculos al comercio» cualesquiera prácticas comerciales adoptadas o mantenidas por un tercer país respecto de las cuales las normas comerciales internacionales establezcan un derecho de acción. Dicho derecho de acción existirá cuando las normas comerciales internacionales prohíban el derecho de buscar la eliminación del efecto de la práctica en cuestión».

En relación con esta definición, el TPI considera que los demandantes no han realizado una correcta interpretación o apreciación del concepto de «obstáculo al comercio» en el sentido del Reglamento¹⁹. En concreto, los demandantes sostenían que la Comisión había infringido esta disposición al no tener en cuenta más que el elemento de la «ilegalidad» del obstáculo contenida en la definición. Ahora bien, en opinión del Tribunal, los elementos que integran la definición del citado artículo no pueden escindirse artificialmente, pues un obstáculo al comercio, cuya existencia puede alegarse a fin de aplicar el ROC, implica la existencia de un derecho a emprender una acción consagrada por las normas comerciales internacionales²⁰. Cualquier otra interpretación diferente a ésta llevaría a que toda práctica comercial adoptada o mantenida por un tercer Estado pudiese ser considerada como un obstáculo al comercio, incluso aunque las normas del comercio internacional no consagrasen derecho alguno a emprender acciones.

Asimismo, el Tribunal recuerda que el Reglamento 3286/94 sólo es de aplicación en relación con los obstáculos al comercio sobre los cuales la Comunidad tiene un derecho de acción consagrado por las reglas comerciales internacionales. Sin embargo, en el presente caso, no podría iniciarse ningún procedimiento al amparo del citado

19 Apartado 53.

20 El Tribunal fundamenta esta interpretación en el artículo 1.1 del Reglamento 3286/94 («El presente Reglamento establece los procedimientos comunitarios en el campo de la política comercial común que tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Multilateral de Comercio [...]») y en su considerando séptimo («[...] este mecanismo tiene como objetivo suministrar medios procedimentales para solicitar que las instituciones comunitarias reaccionen ante los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países que produzcan un perjuicio u otros efectos comerciales adversos, siempre que exista un derecho de acción, respecto de tales obstáculos, en virtud de las normas comerciales internacionales aplicables»).

Reglamento contra las medidas estadounidenses de suspensión de concesiones en la medida en que habían sido autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, OSD) de la OMC. De este modo, la Comunidad queda desprovista de cualquier derecho de acción que pudiese derivarse de la normativa comercial internacional.

Pues bien, en consecuencia, el Tribunal afirma que, sobre la base de la definición del artículo 2.1 ROC, el obstáculo al comercio sólo podía consistir en la suspensión de la concesión arancelaria, sino en su *aplicación selectiva* realizada por Estados Unidos.

Además, señala el Tribunal²¹ que los propios demandantes no alegaron que las medidas adoptadas por Estados Unidos mereciesen la calificación de «obstáculo al comercio», puesto que para ellos el obstáculo reside, únicamente, en la aplicación selectiva de la medida estadounidense²², y no en la medida en sí mismas. En efecto, los propios demandantes admitieron que en la denuncia se reconocía que tal medida había sido autorizada por el OSD. En cambio, la denunciante había alegado una violación de las normas de la OMC en el sentido de que Estados Unidos no podía realizar una aplicación selectiva de las medidas, y que ello no sólo incidía en el nivel de suspensión de las concesiones establecido por el laudo arbitral, sino que también menoscababa la previsibilidad del mecanismo de solución de diferencias y, en consecuencia, del sistema multilateral de comercio en su conjunto. Finalmente, la denunciante consideraba también que la conducta de Estados Unidos producía el efecto de «descomunitarizar» la Política Comercial Común, en la medida en que afecta a catorce de los quince Estados miembros.

Por todo ello, el Tribunal concluye que, al contrario de lo que sostenían los demandantes, la Comisión no tuvo en cuenta solamente el elemento de la «ilegalidad» de la noción de obstáculo al comercio, sino todos sus elementos indisolubles, tal y como se recoge en el artículo 2.1 ROC.

2.2. Sobre la presencia de efectos comerciales adversos

En relación con el segundo de los requisitos establecidos por el Tribunal, los demandantes sostenían que la Comisión había aplicado en su Decisión una interpretación restrictiva de la noción de obstáculo al comercio lo que la habría llevado a realizar un análisis erróneo de los «efectos comerciales adversos»²³, en el sentido del artículo 2.4 ROC, según el cual:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “efectos comerciales adversos” los que causen o amenacen causar un obstáculo al comercio, respecto de un producto o un servicio, a empresas comunitarias en el mercado de cualquier tercer país, y que tengan una repercusión importante en la economía de la Comunidad o de una región de la Comunidad, o en un sector de actividad económica de la misma. El hecho de que el denunciante padezca dichos efectos adversos no se considerará suficiente para justificar por sí mismo el que las instituciones comunitarias prosigan cualquier acción».

Para los demandantes, la Comisión debería haber analizado el conjunto de los efectos comerciales adversos del incremento ilegal de un 100% en los derechos de aduana, y no únicamente los efectos derivados de la simple aplicación selectiva de la citada medida de la Administración estadounidense.

21 Considerando 54.

22 Considerando 55, en relación con el 54.

23 Apartado 59.

A su vez, para la Comisión, los resultados obtenidos durante la investigación no permiten concluir la existencia de ninguna relación de causalidad (efecto de «vasos comunicantes») entre el descenso de las exportaciones de la denunciante hacia los Estados Unidos, y el sustancial crecimiento y a largo plazo de las exportaciones británicas. Así, y tras afirmar que se realizó un correcta apreciación de la naturaleza de los efectos comerciales²⁴, el informe de la Comisión vendría a poner de relieve que la decisión de los Estados Unidos de excluir los productos originarios del Reino Unido de la suspensión de las concesiones aduaneras no habría beneficiado a las exportaciones de mostaza británica hacia ese país, al tiempo que tampoco sería la causa de los efectos comerciales adversos para la denunciante²⁵. Por tanto, para la Comisión el análisis de los hechos y de los datos no ha permitido demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el obstáculo al comercio y los efectos comerciales adversos, en los términos establecidos por el transcrito artículo 2.4 del Reglamento.

Además, la definición precisa de los «efectos comerciales adversos» contenida en tal disposición –referida a los efectos causados por los obstáculos al comercio «que tengan una repercusión importante en la economía de la Comunidad o de una región de la Comunidad, o en un sector de actividad económica de la misma»- hace que el hecho de que la denunciante sea víctima de efectos adversos no sea suficiente en sí mismo para justificar la adopción de una acción por la Comunidad.

Por todo ello, en opinión de la Comisión, del informe contenido en la Decisión atacada se desprende que no se ha podido probar que la naturaleza selectiva de las medidas de retorsión aplicadas por los Estados Unidos haya generado efectos comerciales desfavorables conforme a los criterios establecidos por el Reglamento 3286/94.

Pues bien, para el Tribunal, del citado artículo 2.4 ROC cabe extraer la exigencia de un vínculo de causalidad entre los efectos comerciales adversos *actuales* («que causen») o *potenciales* («[que] amenacen causar») y el correspondiente obstáculo al comercio. Esta interpretación se vería confirmada por el considerando séptimo del Reglamento, donde se reconoce que el mecanismo previsto en el mismo «tiene como objetivo suministrar medios procedimentales para solicitar que las instituciones comunitarias reaccionen ante los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países *que produzcan* un perjuicio u otros efectos comerciales adversos [...]»²⁶; así como por el artículo 4.2 relativo al contenido de la denuncia, al establecer que «deberá contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de los obstáculos al comercio y de los efectos adversos *que resulten de ellos*»²⁷. De igual modo, recuerda el Tribunal que los efectos comerciales adversos deberán tener un impacto importante sobre la economía de la Comunidad o de una región o sector de actividad económica de la Comunidad²⁸, como se desprende del artículo 10.4 ROC²⁹.

En consecuencia, del Reglamento se concluye que la Comisión debe limitar su análisis de los efectos comerciales adversos a aquellos que guardan un vínculo de causalidad con el obstáculo. En efecto, entiende el Tribunal que tal conclusión se desprende del concepto de «obstáculo al comercio» analizado previamente y de la relación de

24 Apartado 61.

25 Apartado 62.

26 La cursiva es añadida.

27 La cursiva es añadida.

28 Apartado 65.

29 «Cuando se alegue la existencia de efectos comerciales adversos, la Comisión examinará el impacto de los mismos en la economía de la Comunidad o de una región de la Comunidad, o en un sector de actividad económica de ésta [...]».

causalidad que debe existir entre éste y los efectos comerciales adversos. De esta forma, la Comisión habría actuado correctamente al analizar simplemente los efectos comerciales derivados de la aplicación selectiva de la suspensión de las concesiones aduaneras a la mostaza preparada con destino a Estados Unidos, puesto que tal medida constituye en este caso –como quedó establecido– el correspondiente obstáculo al comercio en los términos del Reglamento³⁰.

Ahora bien, aun faltaría por determinar si la Comisión habría incurrido, como sostienen los demandantes, en un error manifiesto en la apreciación de los datos resultantes del informe realizado, al concluir en el considerando 6 de la Decisión que «la investigación no proporcionó ninguna prueba de que la aplicación de la suspensión de concesiones al Reino Unido traería consigo mayores oportunidades para el denunciante de exportar mostaza preparada al mercado de EE.UU.».

En este punto, aprecia el Tribunal, en primer lugar, una diferencia de alcance terminológico entre la versión francesa de la Decisión y el resto de versiones lingüísticas que afecta al citado considerando. A este respecto, entiende el TPI que puede extraerse una idea común a todas ellas relativa, por un lado, a la existencia de una correlación menos categórica que la que se expresa en la versión francesa, entre el descenso de las exportaciones de mostaza preparada hacia los Estados Unidos originarias de catorce Estados miembros de la Comunidad y el incremento de las exportaciones del mismo producto hacia el mismo país pero originarias del Reino Unido; y, por otro lado, relativa a una prolongada repercusión sobre el nivel de exportaciones de la mostaza preparada hacia Estados Unidos.

A continuación, señala el Tribunal que los demandantes no atacaron ni los datos sobre exportaciones que figuran en el informe ni tampoco el método seguido en la elaboración del informe para determinar los efectos comerciales adversos causados por el obstáculo al comercio.

Así las cosas, puede afirmar el Tribunal que la conclusión expuesta por la Comisión en el considerando 6 de la Decisión atacada no es manifiestamente errónea. En concreto, queda probado que, entre la media de exportaciones durante los años 1996-1998 y el año 2000, la evolución de las exportaciones de mostaza preparada hacia Estados Unidos originarias del Reino Unido, tanto en valor como en volumen, representa una parte y una proporción extremadamente pequeña en relación con las exportaciones del mismo producto originario de los demás Estados miembros de la Comunidad. Aun suponiendo que los exportadores de estos otros Estados miembros se hubiesen beneficiado de dicha progresión, en el supuesto de que las represalias americanas se hubiesen ampliado a la mostaza preparada originaria del Reino Unido –cosa que los demandantes no probaron–, dichos exportadores no habrían podido disfrutar de mayores oportunidades de exportación³¹.

2.3. Sobre el interés de la Comunidad

En relación con el tercero de los requisitos, los demandantes mantenían que la Comisión había confundido el «interés de la Comunidad», en términos del artículo 11.1 ROC, con el «interés de la denunciante». En opinión de los demandantes, tal confusión no sólo sería contraria a la citada disposición, sino que también supondría desconocer, en especial, el hecho de que otras partes interesadas intervinieron en el procedimiento

30 Apartado 66.

31 Apartado 72.

de examen y que, desde la comunicación de apertura del mismo, la Comisión había reconocido la existencia de «un interés comunitario en abordar las prácticas de Estados Unidos que pudiesen representar una amenaza sistemática para el papel de la Comunidad en la OMC y afectar seriamente a la cohesión y solidaridad de la CE, puesto que cualquier exclusión de un Estado miembro de la suspensión de concesiones comerciales inevitablemente implica una carga mayor para los demás»³².

Además, los demandantes alegaron que las observaciones formuladas por la Comisión ante el Tribunal, según las cuales el análisis del interés de la denunciante es una condición previa a la del interés de la Comunidad, están en contradicción con la Decisión impugnada, en la medida en que, para cerrar el procedimiento de examen, la Comisión se basa en la ausencia de interés de la Comunidad y no en la ausencia de interés de la denunciante.

Por su parte, la Comisión sostiene que el Reglamento 3286/94 no define la noción de «interés de la Comunidad» y que por ello dispone de un amplio poder de apreciación. Además, entiende que de acuerdo con la filosofía general del Reglamento, esta noción juega un papel muy preciso que es el de excluir que las acciones se emprendan en abstracto. En otras palabras, la Comisión entiende que un denunciante no puede valerse del Reglamento 3286/94 para instar a la Comunidad a que emprenda una acción en defensa del interés general de la comunidad, si él mismo no ha sufrido efectos comerciales adversos. O, en especial, la denunciante que no hubiese sufrido tales efectos más allá de los causados por las medidas de retorsión legalmente impuestas, no se estaría cumpliendo la condición previa para el examen del interés de la Comunidad a iniciar una acción³³.

Por otra parte, la Comisión también sostiene que ha tenido en cuenta el conjunto de los intereses en juego, incluso los de las empresas que intervinieron en el procedimiento de examen. En todo caso, el carácter selectivo de la medida estadounidense afectaba principalmente a la mostaza preparada, ya que, en el caso en cuestión, sólo este producto era exportado por el Reino Unido, con exclusión del roquefort, del foie gras y de los ajos chalotes³⁴.

Por todo ello, la Comisión consideró que había actuado correctamente al estimar que, de conformidad con las conclusiones del informe, no existía un interés comunitario para continuar el procedimiento³⁵.

Pues bien, el Tribunal, tras reconocer que el Reglamento no recoge definición alguna de la noción de «interés comunitario» ni precisa las reglas que deben regir su análisis, viene a cubrir este vacío mediante un estudio de aquellas disposiciones que se refieren a este concepto. En concreto, se trata de los artículos 8.1, 11.1 y 12.1 ROC, que son leídos por el Tribunal a la luz del considerando 15, en virtud del cual «incumbe a la Comisión [...] actuar respecto de los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países, en el marco de los derechos y obligaciones internacionales de la Comunidad, únicamente cuando los intereses de la Comunidad exijan una intervención, y considerando que, al evaluar dichos intereses, la Comisión [...] [deberá] prestar la debida consideración a los puntos de vista expresados por todas las partes interesadas de los procedimientos».

32 Considerando 6 del Anuncio de inicio del procedimiento de examen.

33 Apartado 86.

34 Apartado 87.

35 Apartado 88.

Para el Tribunal, la cuestión de saber si es necesario emprender una acción en interés de la Comunidad implica la apreciación de situaciones económicas complejas, debiendo someterse el control judicial de tal apreciación a ciertos límites. Así, cuando el juez comunitario es llamado a conocer de un recurso de anulación dirigido contra una decisión de la Comisión que, en virtud del Reglamento 3286/94, pone fin a un procedimiento de examen sobre obstáculos al comercio por ausencia de interés comunitario, el alcance del control judicial debe comprender también el examen de la ausencia de errores de derecho. En este sentido, el TPI no hace más que consolidar una línea jurisprudencial recogida en varias sentencias suyas y del Tribunal de Justicia desde 1985³⁶, en virtud de la cual se afirma que incumbe al juez comunitario, cuando conoce de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de la Comisión por la que se da por concluido un procedimiento antidumping por razones de interés comunitario, verificar el cumplimiento de las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos considerados para elegir la opción impugnada, la falta de errores de Derecho o de errores manifiestos en la apreciación de esos hechos o la inexistencia de desviación de poder. Esta limitación al control judicial, válida en el marco del examen de medidas antidumping, se aplica *a fortiori* en un procedimiento que presenta un alcance mucho más general y que puede llevar, en su caso, a la presentación de una denuncia en el plano internacional.

Pues bien, a la luz de estas consideraciones, entiende el Tribunal que debe comprobarse si, por un lado, como sostienen los demandantes, el interés de la Comunidad a actuar frente al obstáculo al comercio denunciado ha sido definitivamente examinado y constatado en el momento de iniciar procedimiento de examen; y, por otro lado, si la Comisión ha asimilado o reducido el interés de la Comunidad al interés individual de la denunciante, sin tener en cuenta el interés de las otras partes interesadas.

Con respecto a la primera cuestión, lo que venía a reconocer la Comisión en su anuncio de inicio del procedimiento³⁷ era propiamente el interés de la Comunidad en «abrir un procedimiento de examen», sin que ello pueda suponer el abandono de la posibilidad de constatar, al término del procedimiento, si existe un interés comunitario que haga necesario emprender una acción en el caso en cuestión.

En este sentido, el Tribunal considera que la apreciación del interés comunitario hecho en el momento de inicio del procedimiento tiene, por su propia naturaleza, un carácter preparatorio. Por ello, no podría asimilarse tal apreciación a la que se realiza en la fase de conclusión del procedimiento, momento en el que debe decidirse si es necesario emprender alguna acción en defensa del interés comunitario. Así, habría claramente identificados, por un lado, un *interés comunitario a iniciar el procedimiento* de examen cuya existencia debe constatarse, por tanto, con carácter previo; y, por otro lado, un *interés comunitario a adoptar medidas* específicas contra los efectos comerciales adversos derivados de un obstáculo al comercio, cuya existencia deberá quedar probada en el momento de la conclusión del procedimiento de examen. Una interpretación diferente a ésta llevaría a que la Comisión, desde el momento en que decidiese abrir un procedimiento de examen para evaluar una eventual acción de la Comunidad, estaría automáticamente obligada a considerarla como necesaria en el caso en que se cumpliesen las demás condiciones legales de aplicación del Reglamento —esto es, la

36 Vid., entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1985, *Remia BV y otros c. Comisión*, 42/84, Edición Especial, p. 2545, apartado 34; Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1987, *Nachi Fujikoshi Corporation c. Consejo*, 255/84, Rec., p. 1861, apartado 21; Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 1992, *Sharp Corporation c. Consejo*, C-179/87, Rec. p. I-1635, apartado 58; Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 1998, *Industrie des poudres sphériques c. Consejo*, T-2/95, Rec. p. II-4017, apartado 292.

37 Considerando 6 del anuncio de inicio del procedimiento de examen.

existencia de un obstáculo al comercio y de efectos comerciales adversos derivados del mismo-, privando así a la Comisión de su margen de apreciación.

Por otro lado, en relación con la falta de toma en consideración de las otras partes interesadas, considera el Tribunal que, aunque la Decisión impugnada efectivamente no se refiere a ninguna de ellas, ello no constituye una violación del artículo 11.1 ROC. En efecto, esta disposición garantiza que, durante la evaluación del interés de la Comunidad en el marco del procedimiento de examen, las opiniones expresadas por todas las partes interesadas sean tenidas en cuenta. De ello se infiere que la apreciación del interés de la Comunidad exige la ponderación de los intereses de las diferentes partes interesadas y del interés general³⁸.

Además, el Tribunal pone de relieve que habitualmente, tras la publicación de la comunicación de inicio del procedimiento, las diferentes partes interesadas suelen poner en conocimiento de la Comisión su interés en incorporarse al mismo por cuanto se refiere a sus respectivos productos. A continuación, señala que la Comisión, en su investigación, ha evaluado, por lo que se refiere a los productos de las partes interesadas, si el obstáculo al comercio denunciado había generado efectos comerciales adversos. Por tanto, queda probado en el informe de la Comisión que el interés de las partes interesadas en el procedimiento había sido tenido en cuenta durante la evaluación del interés comunitario.

En cualquier caso, entiende el Tribunal que el hecho de que la Decisión impugnada sólo mencione a la denunciante y no a las demás partes interesadas no puede interpretarse, por sí mismo, como una violación del artículo 11.1 del Reglamento.

A su vez, para analizar la cuestión de la asimilación o reducción del interés comunitario al interés individual de la denunciante, el Tribunal parte del considerando 6 de la Decisión, donde la Comisión afirma que «de conformidad con el artículo 11, el procedimiento de examen ha demostrado que los intereses de la Comunidad no requieren la adopción de medidas específicas contra el supuesto obstáculo al comercio, conforme al Reglamento»³⁹. En definitiva, concluye la Comisión que «el procedimiento de examen no proporcionó suficientes pruebas de que los intereses de la Comunidad requieran la adopción de medidas específicas contra los efectos comerciales adversos derivados del supuesto obstáculo al comercio, conforme al Reglamento. Por consiguiente, deberá darse por concluido el procedimiento de investigación»⁴⁰.

Pues bien, en opinión de la Comisión, el carácter innecesario de la acción en defensa del interés de la Comunidad deriva, al menos de forma indirecta, del hecho de que el denunciante no tenía ningún interés en que la suspensión de las concesiones arancelarias se extendiese al Reino Unido, habida cuenta de la ausencia de efectos comerciales adversos originados por la aplicación selectiva de la medida americana.

³⁸ Vid., por analogía, Sentencia del TPI de 8 de julio de 2003, *Euroalligees y otros c. Comisión*, T-132/01, aún no publicada en Rec., apartado 49.

³⁹ La Comisión encuentra los fundamentos de tal afirmación en el hecho de que «el procedimiento de examen llevó a la conclusión de que los supuestos efectos comerciales adversos no parecen derivarse del obstáculo al comercio alegado en la denuncia, es decir, la práctica de EE.UU. de suspender las concesiones de manera selectiva únicamente respecto a determinados Estados miembros (“sanción selectiva”). De hecho, la investigación no proporcionó ninguna prueba de que la aplicación de la suspensión de concesiones al Reino Unido traería consigo mayores oportunidades para el denunciante de exportar mostaza preparada al mercado de EE.UU. Por lo tanto, no puede atribuirse ningún efecto comercial adverso, tal como se define en el Reglamento, al obstáculo alegado en la denuncia, con excepción de los efectos comerciales resultantes de la suspensión de concesiones autorizada y aplicada legalmente por EE.UU. conforme al Acuerdo de la OMC» (Considerando 6 de la Decisión).

⁴⁰ Considerando 7 de la Decisión.

Cabe destacar, además, que la Comisión ha confirmado la necesidad de que la denunciante pruebe, con carácter previo, la posible existencia de un interés de la Comunidad⁴¹. En efecto, la propia Comisión ha defendido la idea de que el Reglamento 3286/94 no puede ser utilizado por un denunciante para instar a la Comunidad a emprender una acción en defensa del interés comunitario, si haber sufrido él mismo efectos comerciales adversos.

De igual modo, el Tribunal pone también de manifiesto que el procedimiento de examen no excluye un interés general y a largo plazo de la Comunidad a actual en el futuro contra potenciales violaciones analizadas en el correspondiente informe. En cambio, en la medida en que el inicio de un procedimiento en el marco de la OMC no contribuiría a eliminar o reducir los problemas económicos a los cuales se enfrentaban los denunciantes, se propuso concluir el procedimiento de examen sobre la base de la ausencia de efectos comerciales adversos, en el sentido del Reglamento 3286/94.

En opinión del Tribunal, la Comisión no infringió el artículo 11.1 ROC al hacer depender una eventual acción de la Comunidad de los hechos y fundamentos de Derecho en el inicio del procedimiento de examen; ni al decidir concluirlo, aun en presencia de un interés general y a largo plazo a actuar en el futuro contra las potenciales violaciones que pudiesen derivarse de sanciones selectivas adoptadas por los Estados Unidos.

En este sentido, entiende el Tribunal que el artículo 11.1 debe ser leído a la luz del sexto considerando del Reglamento, en cuyos términos el mecanismo jurídico en él establecido debe ser transparente y garantizar «que la decisión de invocar los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales se tome sobre la base de una información exacta sobre los hechos y un análisis jurídico». En consecuencia, si, al término del procedimiento de examen, el marco jurídico y fáctico en el origen del citado procedimiento no permitiese fundamentar una eventual decisión de invocar los derechos de la Comunidad, especialmente en virtud de la ausencia de una de las condiciones legales exigidas para la aplicación del Reglamento –en el presente caso, sería la ausencia de efectos comerciales adversos derivados del obstáculo al comercio–, la Comisión está autorizada a constatar la ausencia de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento⁴².

Esta interpretación del Tribunal, viene a ser confirmada por el artículo 12.1 ROC, conforme al cual «cuando aparezca (como consecuencia de un procedimiento de investigación, salvo que la situación de hecho y de derecho sea tal que no requiera un procedimiento de investigación) la necesidad de adoptar una medida en interés de la Comunidad con objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, a fin de eliminar el perjuicio o los efectos comerciales adversos derivados de los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por países terceros, se adoptarán las medidas pertinentes [...]». De la redacción de esta disposición cabe entender que la acción de la Comunidad debe tener por objeto la eliminación de los efectos comerciales adversos causados por un obstáculo al comercio y que, por tanto, tal acción no puede iniciarse si no permitiese alcanzar este objetivo. Así, se concluye que el Reglamento 3286/94 no puede ser invocado por un denunciante para instar a la Comunidad a emprender una acción en defensa del interés general de la Comunidad, si él mismo no ha sufrido efectos comerciales adversos. En todo caso, no es suficiente constatar tales efectos comerciales adversos para que una acción

41 Apartado 114.

42 Apartado 121.

deba ser establecida por la Comunidad, ya que la Comisión dispone de un amplio poder de apreciación para analizar el conjunto de los intereses comerciales comunitarios.

Además, el hecho de que la Comisión, a mayor abundamiento, hubiese estimado útil apreciar si podía eventualmente existir un interés comunitario más general y a largo plazo no implica, por sí mismo, que la Comisión estuviese obligada a concluir que del procedimiento resulta la necesidad de emprender una acción en interés de la Comunidad.

En otro orden de cosas, los demandantes sostenían que, en la medida en que la Comisión se había pronunciado únicamente en relación con el interés de la Comunidad en referencia a los intereses de la denunciante, la Decisión impugnada no permite ni a las partes interesadas, e intervinientes tanto en el procedimiento de examen como en el proceso ante el Tribunal, conocer las razones para la adopción de la Decisión, ni al juez ejercer su control judicial.

Pues bien, aun reconociendo que la Decisión de la Comisión se refiere sólo a la mostaza preparada, el Tribunal señala que en el contexto en el se inscribe la misma, tal circunstancia no impide que todos los demandantes conozcan las razones por las que la Comisión decidió cerrar el procedimiento de examen. En efecto, se desprende del informe –el cual había sido comunicado previamente a los demandantes con carácter previo a la adopción de la Decisión– que sus conclusiones se aplican tanto a los productos de la denunciante como a los de las otras partes interesadas.

Por otro lado, si bien la Comisión debería haber respetado el principio de buena administración precisando con mayor claridad el estatuto de las otras organizaciones además de la denunciante, lo cierto es que, en opinión del Tribunal, la ausencia de referencia a los productos de estas tales organizaciones en la motivación de la Decisión impugnada no dificulta el control jurisdiccional, habida cuenta –de nuevo– del contexto en el que se inscribe la misma⁴³.

Otro de los argumentos sobre los que los demandantes fundamentaron su recurso fue el de la ausencia de motivación de la Decisión impugnada en relación con el interés sistemático que podría tener la Comunidad en defender el carácter unitario de la Política Comercial Común. A este respecto, el Tribunal reconoce que del informe de la Comisión se puede concluir que, efectivamente, la unidad de la PCC constituye un interés general y a largo plazo de la Comunidad. Ahora bien, no se consideró necesaria una acción sobre la base de tal interés general puesto que no se cumple –como vimos– una de las condiciones legales exigidas para la aplicación del Reglamento, a saber, la ausencia de efectos comerciales adversos derivados del obstáculo al comercio.

III. REFLEXIONES FINALES

Desde luego, la importancia de la sentencia FICF reside en el hecho de ser la primera vez que el Tribunal se pronuncia sobre la legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se desestima una denuncia presentada en virtud del ROC. Ello le ha permitido al Tribunal aprovechar la ocasión para precisar las condiciones y los requisitos sobre los que se justifica una intervención de la Comunidad, en los términos expuestos. En este sentido, tal vez estemos ante el primer eslabón de una cadena jurisprudencial sobre el Reglamento de obstáculos al comercio. En consecuencia, vuelve a

43 Apartado 143.

ponerse de manifiesto, por enésima vez, la tan valiosa labor de construcción judicial del Derecho comunitario, aquilatada a lo largo del medio siglo de vida del sistema jurisdiccional de la UE.

Con todo, y más allá del plano estrictamente comunitario, el caso planteado en la sentencia tiene un sugestivo trasfondo de relevancia internacional, que lo conecta con cuestiones relativas, por un lado, a las contiendas comerciales entre Estados Unidos y la Unión Europea en el marco de la OMC y, por otro lado, a la participación de particulares y empresas en el mecanismo de solución de diferencias.

Por cuanto hace a la primera cuestión, lo cierto es que este caso todavía está pendiente de resolución ante la OMC, a pesar de que el 27 de octubre de 2003 la Comunidad comunicó al OSD la adopción de la Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre, que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado. Con la publicación y entrada en vigor de esta Directiva, la Comunidad afirma que se han puesto plenamente en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que considera que la suspensión de concesiones en esta diferencia ya no está justificada. Con todo, y en la medida en que aún no se ha producido el correspondiente pronunciamiento del OSD, las sanciones de Estados Unidos siguen aplicándose en la actualidad⁴⁴.

La segunda de las cuestiones apuntadas es, en palabras de MONTAÑA MORA, «una de las más interesantes y controvertidas que plantea la transformación jurisdiccional del procedimiento» de solución de diferencias de la OMC⁴⁵. Puesto que esta cuestión excede, con mucho, el objeto del presente comentario, nos limitaremos a decir que en este punto el Reglamento 3286/94 contiene avances muy significativos. Sin duda, uno de los más sobresalientes se refiere a la amplitud con la que el Reglamento contempla la legitimación activa para poder interponer una denuncia ante la Comisión. En ese sentido, se prevé la posibilidad de que las denuncias puedan ser presentadas por una única empresa o conjunto de empresas, sin la necesidad de que tengan que representar un determinado porcentaje de la producción comunitaria⁴⁶. Además, al lado de estas *denuncias en nombre de empresas comunitarias*, se prevé una segunda categoría de *denuncias en nombre de un sector económico de la Comunidad*, en las que aparece legitimada «cualquier persona física o jurídica, así como cualquier asociación que no tenga personalidad jurídica, que actúe en nombre de un sector económico de la Comunidad que se estime objeto de un perjuicio resultante de obstáculos al comercio que afecten al mercado de la comunidad podrá presentar una denuncia por escrito»⁴⁷.

Así, el ROC constituye el principal instrumento jurídico comunitario del que disponen los operadores económicos para instar a la Comunidad a actuar frente a aquellos obstáculos impuestos por terceros Estados y que les causen efectos comerciales adver-

44 El estado actual de la cuestión puede consultarse en el documento de la OMC: «Estados Unidos – Mantenimiento de la Suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas», - *Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas*, WT/DS320/6 de 14 de enero de 2005, disponible en la página web de la OMC (www.wto.org), así como el resto de documentos que integran el expediente del caso.

45 MONTAÑA MORA, M.: *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 181.

46 En efecto, el artículo 4.1 ROC señala que «cualquier empresa comunitaria o cualquier asociación, con o sin personalidad jurídica, que actúe en nombre de una o más empresas comunitarias, y considere que éstas se han visto afectadas por efectos comerciales adversos como consecuencia de obstáculos al comercio que afecten al mercado de un tercer país, podrá presentar una denuncia por escrito [...]»

47 Artículo 3.1 ROC.

sos, sin perjuicio de que en supuestos no contemplado por el Reglamento «puedan adoptarse directamente otras medidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 113 del Tratado [actual artículo 133]»⁴⁸.

Ahora bien, de lo que no cabe duda es de que la sentencia FICF reviste, con carácter principal, un indiscutible interés jurídico comunitario, por cuanto se refiere al desarrollo jurisprudencial de uno de los instrumentos fundamentales de la PCC, como son las medidas de defensa comercial y, en concreto, el Reglamento 3286/94. Desde este punto de vista hemos enfocado el comentario de la sentencia, por considerar que constituye su esencia. En efecto, el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan el inicio y la conclusión de un procedimiento de examen sobre obstáculos al comercio constituyen la médula del razonamiento del Tribunal.

En especial, la sentencia merece las mejores consideraciones por cuanto se refiere a la disección jurídica de los tres requisitos cumulativos exigidos para que la Comunidad pueda adoptar una medida en virtud del ROC. En efecto, el Tribunal –como vimos– realiza relevantes aportaciones al referirse tanto al carácter insoluble de los elementos que integran el obstáculo al comercio, como a la relación de causalidad entre éste y los efectos comerciales adversos, o, sobre todo, al interés de la Comunidad, distinguiendo entre el interés a iniciar el procedimiento de examen y el interés a adoptar una medida específica al término del procedimiento.

En definitiva, nos encontramos ante una valiosa sentencia que viene a dotar de profundidad jurídica a algunos de los principales aspectos procedimentales del Reglamento 3286/94, contribuyendo, así, a reforzarlo como instrumento de defensa de los intereses comerciales de las empresas comerciales en terceros países y, en última instancia, de la unidad de la PCC.

48 Considerando decimosegundo del ROC. En relación con este punto, la normativa comercial comunitaria ha sido criticada, de forma especialmente encendida desde Estados Unidos, quienes sostienen que «conforme al artículo 133 [...] las Comunidades Europeas parecen tener plena libertad para tomar, por cualquier razón y en cualquier momento, cualquier medida en la esfera de la política comercial, haciendo caso omiso de las normas de la OMC y de la autorización del OSD. De hecho, las CC.EE., pese a que dan a entender que su Reglamento sobre Obstáculos al Comercio es el único mecanismo por el que somete diferencias a la OMC, han planteado sólo 6 de 45 diferencias en la OMC mediante ese Reglamento. El resto se han tramitado siguiendo los procedimientos, no publicados y no transparentes, del Comité del artículo 133 [...] Los Estados Unidos no conocen ninguna disposición legislativa o convencional de las CE que haga que las medidas de retorsión de las CC.EE., con arreglo a los procedimientos de su artículo 133, dependan, WT/DS152/R, de 22 de diciembre de 1999, p. 57).